

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : 1100140880182021007100
INCIDENTANTE : MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ
INCIDENTADO : FAMISANAR EPS
DECISION : FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO
FECHA: : BOGOTA D.C. , TRES(3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del incidente de desacato propuesto por la señora **MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ**, en contra de la accionada **FAMISANAR EPS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- i. Con sentencia del 16 de abril de 2021, éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada por la señora **MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ** en contra de la representación legal de la **EPS FAMISANAR**.

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia:

*"**PRIMERO TUTELAR** el derecho fundamental de la salud y seguridad social en cabeza de la accionante señora **MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO ORDENAR a FAMISANAR EPS** que dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS** seguidas a la notificación de la sentencia fije fecha y hora para la ejecución del examen de diagnóstico de artroresonancia de rodilla – incluido medio de contraste, a favor de la usuaria **MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ**. El examen debe fijarse en un lapso no superior a los siete (7) días calendario. En el mismo tiempo, **FAMISANAR EPS** debe fijar fecha y hora para que la señora **GARCIA ORTIZ** sea atendida por el servicio de ortopedia. La fecha debe ser fijada en un lapso que no superará **los QUINCE (15) días calendario**.*

...."

- ii. La decisión no fue objeto de impugnación.

- iii. Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, se conoció por el Juzgado la manifestación de la señora **MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ** con relación al incumplimiento por parte de la persona jurídica accionada sobre la orden librada por la parte resolutive de la sentencia del 16 de abril de 2021. Asumido el conocimiento sobre el incidente de desacato se ordenó por el Juzgado la apertura del trámite dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite a la representación legal de la persona jurídica **FAMISANAR EPS**.

Corrido el traslado a la empresa incidentada y ofrecidos los respectivos descargos, entra el Juzgado a decidir de fondo el objeto del trámite incidental de desacato.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, **y la autoridad o persona contra quien se dirija “deberá cumplirlo sin demora”, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

*“El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, **impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.**”*

*El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.***

*Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, **resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas.** De la estricta observancia de la normatividad*

correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho.”¹

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por la accionada alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por la sentencia del 4 de marzo de 2021, revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela en el que se dijo:

“SEGUNDO ORDENAR a FAMISANAR EPS que dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS seguidas a la notificación de la sentencia fije fecha y hora para la ejecución del examen de diagnóstico de artroresonancia de rodilla – incluido medio de contraste, a favor de la usuaria MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ. El examen debe fijarse en un lapso no superior a los siete (7) días calendario. En el mismo tiempo, FAMISANAR EPS debe fijar fecha y hora para que la señora GARCIA ORTIZ sea atendida por el servicio de ortopedia. La fecha debe ser fijada en un lapso que no superará los QUINCE (15) días calendario.”

El traslado ofrecido dentro del trámite incidental fue objeto de respuesta por comunicación del 30 de abril de 2021, acercada a la diligencias por la señora **Elizabeth Fuentes Pedraza** en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de la **EPS FAMISANAR**. Según esa comunicación la accionada habría obrado conforme lo ordenado por el Juzgado en la sentencia, librando las respectivas autorizaciones y gestionando la prestación de los servicios de salud enunciados dentro de la sentencia de tutela librada a favor de la accionante **MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ**. Siendo el supuesto incumplimiento de la orden el objeto central del trámite incidental, entra el Juzgado a analizar la información entregada por la accionada con miras a establecer si la desobediencia alegada por el incidentante existió, o si, por el contrario, se dio estricto cumplimiento a la orden de tutela.

Siguiendo el orden de la petición hecha por la señora **GARCIA ORTIZ** el pasado mes de abril, el siguiente es el trámite y la respuesta ofrecida por la accionada:

1. Solicitó la señora **GARCIA ORTIZ**, que la entidad prestadora del servicio de salud fijara fecha y hora para la aplicación del examen denominado artroresonancia de rodilla – incluido medio de contraste -.

Dentro de las diligencias se acreditó por parte de la accionada que a favor de la señora accionante se gestionó la asignación de fecha y hora para la aplicación del examen de diagnóstico ordenado por el tratante, fijándose el misma para el siguiente 5 de mayo de 2021 partir de las 13.40 horas, en las instalaciones de la Clínica Colsubsidio sede calle 127 en la ciudad de Bogotá D.C..

2. Solicitó la señora **GARCIA ORTIZ** la fijación de fecha y hora para el adelanto de consulta por el servicio de ortopedia, en atención a las consecuencias que se desprendieron del diagnóstico ventilado en el curso de la acción de tutela.

Dentro de las diligencias se acreditó por parte de la accionada que a favor de la señora accionante se gestionó la asignación de fecha y hora para el adelanto de la consulta por el

¹ Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

servicio de ortopedia, para el siguiente 11 de mayo de 2021 sobre las 17.20 horas, en las instalaciones de la IPS Colsubsidio calle 127 de la ciudad de Bogotá.

La comunicación de las fechas asignadas por el proveedor del servicio de salud, se dijo dentro del escrito de desacato, no ha sido aún comunicada a la señora accionante; sin embargo también se explicó que tal circunstancia solo resulta imputable a la imposibilidad de obtener comunicación con el número telefónico de la señora **GARCIA ORTIZ**, el que aparentemente se encuentra sin servicio. Con todo y a petición expresa de la entidad accionada, el Juzgado aseguró el conocimiento por la accionante de los trámites adelantados por la **EPS**, librando comunicación escrita corriendo traslado del escrito de descargos.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que **FAMISANAR EPS** dio cumplimiento a la orden librada por el Despacho en la sentencia de tutela del 16 de abril de 2021, por la que se amparó el derecho fundamental a la salud, seguridad social y diagnóstico de la señora **MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ**. La consecuencia obligada de lo anterior es que cesó el objeto del trámite preliminar signado por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, lo que conduce a que se abstenga el Juzgado de adelantar el trámite dispuesto por el artículo 52 de la misma norma y se ordene el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR cumplidas las obligaciones de hacer impuestas a la representación legal de la **EPS FAMISANAR** en la sentencia de tutela del 16 de abril de 2021.

SEGUNDO NO ADELANTAR el trámite sancionatorio de desacato dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, conforme las consideraciones que anteceden.

TERCERO ORDENAR anexar el trámite del incidente de desacato a las diligencias de tutela y disponer lo necesario para su archivo.

Comuníquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b127fee83e2710bd222475976ff28e3fee1f208b831ee24b034bbb27e3b3c9ca

Documento generado en 03/05/2021 04:54:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>